TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-653/2019 INC-1.

INCIDENTISTAS: FAUSTINO CORTÉS TLAPA Y NARCISO AGUAYO GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TLALTETELA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA DÍAZ TABLADA.

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA PÉREZ[1].

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

R E S O L U C I Ó N relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por **Faustino Cortés Tlapa y Narciso Aguayo García**, respecto a la sentencia dictada el ocho de agosto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-653/2019.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A R E S O L U C I Ó N 2
A N T E C E D E N T E S 2
I. Del acto reclamado. 2
II. Escrito incidental ante este Tribunal Electoral. 6
C O N S I D E R A C I O N E S 8

[1] Con la colaboración de José Ramón Hernández Hernández.

PRIMERA. Competencia. 8
SEGUNDA. Cuestión previa y obligaciones derivadas de la sentencia. 9
TERCERA. Estudio de fondo. 12
CUARTA. Efectos de la resolución. 27
R E S U E L V E 32

S U M A R I O D E L A R E S O L U C I Ó N

Este Tribunal Electoral declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia que nos ocupa, ya que las peticiones y planteamientos de los incidentistas resultan **parcialmente fundados**, en lo relativo a la presupuestación de la remuneración para los incidentistas, y en vías de cumplimiento respecto del Congreso del Estado de Veracruz, en lo que se refiere a informar a este Tribunal lo correspondiente a las acciones para legislar en materia de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

A N T E C E D E N T E S

I. Del acto reclamado.

De lo narrado por los incidentistas en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y

rancherías pertenecientes a dicho Municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada electiva.** El diez y once de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la elección de Agentes Municipales en la congregación y ranchería señaladas, en las que resultaron ganadores los ahora actores[2], por el método de **voto secreto**[3], como se muestra enseguida:

No.	ACTOR	CONGREGACIÓN	FECHA DE ELECCIÓN
1	**Narciso Aguayo García**	Pinillos	10 de abril
No.	**ACTOR**	**RANCHERÍA**	**FECHA DE ELECCIÓN**
2	**Faustino Cortés Tlapa**	Rincón de Poxtla	11 de abril

3. **Toma de protesta.** El uno de mayo de ese año, los actores tomaron protesta como Agente y Subagente Municipales, respectivamente, de la congregación y ranchería mencionadas.

4. **Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-534/2019, ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El trece de junio de dos mil diecinueve[4], diversos actores, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de su cargo como Agentes o Subagentes Municipales.

[2] Como consta del Acta de instalación de la Toma de Protesta de los Agentes y Subagentes Municipales 2018, visible a foja 164-165 del expediente TEV-JDC-534/2019.
[3] Como se advierte de la Convocatoria, consultable a fojas 158-163 del expediente TEV-JDC-534/2019.
[4] En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

5. **Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-653/2019 ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El dos de julio, los inconformes **Faustino Cortés Tlapa** y **Narciso Aguayo García**, ostentándose como Agentes Municipales de la ranchería de Rincón de Poxtla y la Congregación Pinillos del Municipio de Tlaltetela, Veracruz, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de su cargo:

6. **Resolución del TEV-JDC-534/2019.** En sesión pública de doce de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional, resolvió el expediente en comento, en los siguientes términos:

R E S U E L V E

> **PRIMERO.** Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarles a la y los actores una remuneración por el desempeño como Agentes Municipales de las congregaciones y rancherías pertenecientes al Municipio de Tlaltetela, Veracruz.
>
> **SEGUNDA**. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado de *"Efectos de la sentencia*".
>
> **TERCERA.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se le exhorta para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto en la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

7. **Impugnación ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintiséis de julio, la Sala antes citada, resolvió el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-148/2019, presentado por el Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz a través de la Síndica para combatir la resolución TEV-JDC-534/2019, determinando desecharla de plano.

8. **Presentación del escrito de incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-534/2019.** El dos de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los ciudadanos que se enlistan a continuación, por considerar que dicho Ayuntamiento no había acatado y cumplido la sentencia de mérito.

No.	Incidentistas	Congregación y/o ranchería
1	Benjamín Galindo Hernández	Paso Limón
2	Bernardino Caballero Elotlan	Col. Emiliano Zapata
3	Claudio Mora Tepetlán	Poxtla
4	Elizer Galán Ruiz	Coetzala
5	Jaime Rojas Díaz	Amatitla
6	Narcisa Méndez Cortés	Axocuapan
7	Tirzo Pedraza Rodríguez	Axoyatla
8	Jaime Moreno Álvarez	Ohuapan

9. **Resolución del TEV-JDC-653/2019.** El ocho de agosto, este Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el juicio ciudadano antes indicado, en los siguientes términos:

RESUELVE

ÚNICO. Se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada de conformidad con lo expresado en la consideración quinta de este fallo.

10. **Impugnación ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintidós de agosto, la Sala antes citada, resolvió el juicio electoral identificado con la clave SX-JDC-276/2019, presentado por los actores del juicio principal para combatir la resolución TEV-JDC-653/2019, determinando confirmarla en lo que fue materia de impugnación.

11. **Resolución incidental TEV-JDC-534/2019-INC-1.** El cuatro de septiembre, se resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, en la cual se determinó:

RESUELVE

> **PRIMERO.** Se **sobresee** el presente incidente respecto a Narcisa Méndez Cortés, en términos de lo señalado en la consideración segunda de la presente resolución.
>
> **SEGUNDO.** Se declara **fundado** el incidente de mérito y por ende, **incumplida** la sentencia de doce de julio dictada en el expediente TEV-JDC-534/2019 por parte del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz.
>
> **TERCERO.** Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Tesorera del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **quinta** de la presente resolución.
>
> **CUARTO.** Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, por parte del Congreso del Estado de Veracruz, respecto al exhorto realizado en el propio fallo.
>
> **QUINTO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.
>
> **SEXTO.** Se **impone** al Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, una **amonestación**, por las razones expuestas en el apartado de "imposición de medida de apremio".

II. Escrito incidental ante este Tribunal Electoral.

12. **Presentación del escrito de incidente.** El cuatro de septiembre, los actores del juicio principal TEV-JDC-

653/2019, por propio derecho y ostentándose como Agente y Subagente Municipales de las localidades de Rincón de Poxtla y la Congregación Pinillos, del municipio de Tlaltetela, Veracruz, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se actúa, por considerar que dicho ayuntamiento no ha acatado y cumplido la sentencia de mérito.

13. **Apertura del cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia**. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre dictado por el Magistrado Presidente, se ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarse en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-653/2019-INC-1**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

14. **Requerimiento de informe.** El nueve de septiembre, se emitió el acuerdo de radicación y requerimiento del incidente que nos ocupa, adjuntando copia de la promoción del incidente, a efecto de que el Ayuntamiento señalado como responsable rindiera el informe vinculado al cumplimiento de la sentencia primigenia y aportara las pruebas que avalaran el mismo.

15. **Cumplimiento al requerimiento.** El doce y trece de septiembre, la autoridad responsable rindió su informe a la instauración del incidente de incumplimiento de sentencia, así como el Congreso del Estado rindiera el propio.

16. **Acuerdo de vista.** Mediante proveído de diecisiete de septiembre, en términos del artículo 141, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se dio vista a los incidentistas con las constancias relativas al informe que la autoridad responsable remitió, para que pudieran manifestar lo que a sus intereses conviniera.

17. **Desahogo de vista.** Consta la certificación agregada a autos, de que el veinticinco de septiembre, los incidentistas no desahogaron la vista concedida.

18. **Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental.** Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogarse, se declaró agotada la sustanciación del incidente y, en su oportunidad, en términos del artículo 141, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

19. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política

del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

20. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**[5] que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDA. Cuestión previa y obligaciones derivadas de la sentencia.

21. No debe pasar inadvertido que en la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, se determinó que se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada,

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet http://portal.te.gob.mx/.

dado que la omisión que se alegaba ya había sido materia de estudio en la sentencia dictada el doce de julio, por este órgano jurisdiccional en el expediente TEV-JDC-534/2019.

22. Derivado de lo anterior, les resultan aplicables a los hoy actores las consideraciones contenidas en dicho fallo, es decir, quedaron sujetos a que les sea prevista una remuneración conforme a los parámetros establecidos en la sentencia invocada.

23. Y de igual forma, el Ayuntamiento responsable quedó obligado al cumplimiento de los efectos contenidos en el juicio TEV-JDC-534/2019, tales como:

> **a)** En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.
>
> **b)** Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:
>
> - Será proporcional a sus responsabilidades.
> - Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.

- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c) Aprobada en sesión de cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirá el Agente y Subagente Municipal.

d) Se **vincula** al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base en la propuesta de modificación al presupuesto de egresos que le formule el Ayuntamiento de **Tlaltetela, Veracruz**, conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de **Tlaltetela**, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de **Tlaltetela**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se le exhorta para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto en la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de **veinticuatro horas**.

TERCERA. Estudio de fondo.

Materia del presente incidente.

24. Previo al análisis de los argumentos vertidos por los incidentistas, conviene tener en cuenta los alcances del presente incidente.

25. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por dos aspectos, el primero se refiere a los planteamientos vertidos el promovente en su escrito inicial de incidente de incumplimiento de sentencia; y en segundo término lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

26. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

27. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

28. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

Marco Normativo.

29. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

30. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

31. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

32. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

33. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6] como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

34. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

> Artículo 25. Protección Judicial
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados partes se comprometen:
> a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
> b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
> c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

---

[6] Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

35. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado[7] que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

36. Así, la Sala Superior[8] ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

---

[7] Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

[8] Jurisprudencia 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Caso concreto.

37. En esencia, los incidentistas se duelen sobre el incumplimiento por parte del ayuntamiento responsable, de entregarles una remuneración económica, llámese sueldo o salario, como una contraprestación por sus funciones como servidor público, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado por este Tribunal, aduciendo lo siguiente:

> Al día de hoy cuatro de septiembre del presente, el Ayuntamiento de TLALTETELA, Veracruz, no ha dado cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal en la sentencia de mérito, es decir han transcurrido dieciocho días hábiles y ocho días inhábiles, dando un total de veintiséis días en los cuales no solo el citado Ayuntamiento ha sido omiso, en determinar lo que ha derecho corresponde por la posible omisión de pago señalada en la sentencia motivo del presente ocurso, sino que además no ha realizado o instruido a órgano alguno a efecto de que se dé cumplimiento a la sentencia en estudio, tal como lo ha hecho en la sentencia dictada dentro del expediente JDC-534/2019 y donde es público y notorio que no ha acatado ninguna de los apercibimientos y acuerdos que ha emitido este honorable tribunal, …

Certificación de vista de los incidentistas.

38. Con la finalidad de cumplir con lo establecido en el numeral 141, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre se les concedió a los actores vista con la documentación recibida por parte del Ayuntamiento responsable y el Congreso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

39. Sin embargo, como consta de la certificación signada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano

jurisdiccional, no se recibió escrito o promoción alguna en el término concedido.

Decisión de este Tribunal Electoral.

40. De la valoración integral a las constancias probatorias que integran el cuaderno incidental, así como lo sostenido por los incidentistas, se llega a la conclusión que el presente incidente es **parcialmente fundado**, como se explica a continuación:

41. Como se puede apreciar en el **inciso e)** de los efectos de la sentencia, de doce de julio, que se refiere a que el Ayuntamiento, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a la sentencia en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

42. De lo anterior es que se queja los incidentistas, al decir que la autoridad responsable se ha excedido en el plazo otorgado, al no haberles realizado su pago por el ejercicio del cargo público que ostentan, lo que a criterio de este órgano jurisdiccional deviene **parcialmente fundado,** como se expone a continuación:

43. En este sentido, tenemos que la citada sentencia fue notificada al Ayuntamiento responsable, el quince de julio, mediante oficio 2301/2019[9] signado por la actuaria adscrita a este Tribunal Electoral, por lo que atendiendo al plazo de diez

[9] Visible a foja 241 de los autos principales.

días hábiles, al que se le debe sumar veinticuatro horas más para la remisión de la documentación, concedido en el inciso e) de los efectos de la resolución, es decir, el plazo venció el treinta y uno de julio.

44. Para ello, se concedió a la autoridad municipal responsable un plazo de diez días hábiles, de modo que si la sentencia del juicio fue notificada al Ayuntamiento responsable el quince de julio, el plazo para cumplir con lo ordenado por este Tribunal corrió del dieciséis al veintinueve de julio, sin contar sábados y domingos, al no estar relacionado el presente asunto con un proceso electoral.

45. En este orden de ideas, el Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, el trece de septiembre, mediante Oficio sin número, remitió a este Tribunal copia certificada de los siguientes documentos:

a) Oficio número TLALT/PRES/2019.12.IX.01, signado por el Presidente Municipal Constitucional, a través del cual remite al Congreso del Estado, la sesión de cabildo donde se aprueban las medidas implementadas para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en los juicios TEV-JDC-534/2019 y TEV-JDC-534/2019 INC 1, TEV-JDC-653/2019 y TEV-JDC-653/2019 INC 1.

b) Acta de sesión extraordinaria de Cabildo Número 42-Ext/2019 del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, de doce de septiembre.

c) Acta para proponer los alcances del cumplimiento de la sentencia pronunciada en los juicios TEV-JDC-534/2019 y TEV-JDC-534/2019 INC 1, TEV-JDC-653/2019 y TEV-JDC-653/2019 INC 1.

46. Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 360, segundo párrafo del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno.

47. De lo anterior, se concluye que la autoridad responsable, excedió el término concedido para dar cumplimiento a la citada sentencia, lo cual se analizará detalladamente en párrafos subsecuentes.

48. Aunado a que en el Acta de sesión de Cabildo 42-Ext/2019, establecieron lo siguiente:

> ...se propone a este ayuntamiento que para dar cumplimiento a la sentencia se aprueben los alcances del acta de fecha doce de septiembre levantada entre esta Tesorería y los Agentes y Subagentes Municipales y el calendario de pagos que se ha provisto juntos con el consentimiento de los Agentes y Subagentes firmantes, mediante acta de esta fecha, que se ha puesto de su conocimiento para que se cubra los sueldos o percepciones de los Agentes y Subagentes municipales a partir del día primero, que serán cubiertos por esta tesorería municipal, **previo reajuste presupuestal de las cuentas de egreso de pago de servicios y ayudas asistenciales para ser ocupados para el pago de dichas obligaciones salariales, ya que de otra manera no se podrá atender el cumplimiento de la sentencia dictada al respecto**, lo que se propone para su análisis y aprobación, y esta tesorería a mi cargo haga lo conducente, asimismo, los Agentes y Subagentes municipales serán incorporados a la plantilla de personal para ser considerados en la proyección e integración de la segunda semana de septiembre en que se elabora el proyecto de ley de ingresos y presupuestos de egresos para el ejercicio 2020.

(Resaltado propio)

49. Es decir, que a la fecha no han modificado el Presupuesto de Egresos 2019, para incluir en la plantilla a los Agentes y Subagentes Municipales.

50. Por tales razones, como ya se había anticipado, deviene **parcialmente fundado** el presente incidente.

51. Ahora bien, por lo que se refiere a exhortar al Congreso del Estado para que legisle respecto a la remuneración a los Agentes y Subagentes municipales por el ejercicio del cargo, del material probatorio que obra en autos, se advierte del oficio DSJ/1630/2019, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos, informó a este órgano jurisdiccional que se cuentan con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, así como de un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

52. De lo anterior, se llega a la conclusión que el Congreso del Estado está llevando acciones para atender lo ordenado, sin embargo, a la fecha tales acciones no han sido concretizadas.

53. En esta tesitura, podemos concluir que el Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, se declara en vías de cumplimiento **a la sentencia de doce de julio**, dictada en el expediente TEV-JDC-534/2019, dado que ha determinado fijar como salario para los Agentes y Subagentes Municipales, un salario mínimo diario que será cubierto de forma quincenal.

54. No obstante lo anterior, se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia de doce de julio dictada en el expediente TEV-JDC-534/2019, respecto del Congreso del Estado de Veracruz, en lo relativo a informar a este Tribunal lo correspondiente a las acciones que se tomen en relación a la iniciativa en materia de pago de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

55. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de doce de julio, el Ayuntamiento constitucional de Tlaltetela, así como el Congreso, ambos del Estado de Veracruz, de la diversa documentación que obra en autos del incidente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

Inciso a) de los efectos de la sentencia.

56. Quedó demostrado que el ayuntamiento responsable en colaboración con la Tesorería Municipal, emprendieron un análisis a la disposición presupuestal que permitió formular ante el Cabildo la propuesta de no modificar el presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contempló el pago de la remuneración a la que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos, "*previo ajuste presupuestal de las cuentas de egreso de pago de servicios y ayudas asistenciales para ser ocupados para el pago de dichas obligaciones salariales".*

57. Lo anterior se corrobora con la copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo 42-Ext/2019, realizada el dieciocho de julio, mediante la cual se menciona que se

aprueban los alcances establecidos en el acta de doce de septiembre, en la que se estableció un pago de un salario mínimo cubierto de forma quincenal y un calendario de pagos, en el que se estipula que se pagaran una quincena del mes corriente y una quincena del retroactivo.

58. Sin embargo, lo anterior no se encuentra reflejado con alguna modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como a la plantilla de personal, por lo que, no se encuentra acreditado que los Agentes y Subagentes Municipales, entre los que se encuentran los incidentistas, ya hubieran sido ingresados a la plantilla laboral asignándoles una remuneración.

59. Así como tampoco se encuentra acreditado que el Ayuntamiento responsable a la fecha ya hubiere pagado remuneración alguna a los Agentes y Subagentes Municipales.

Inciso b) de los efectos de la sentencia.

60. Por otra parte, para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable tomó en cuenta, los parámetros que se refieren a ser proporcional a sus responsabilidades, se consideró que se trata de un servidor público auxiliar y el sueldo aprobado no es mayor al que reciben las sindicaturas y regidurías.

61. En este sentido el ayuntamiento en la sesión de referencia, aprobó el acta en la que se estableció que el

salario se integraría con un salario mínimo diario para uno de los Agentes y Subagentes Municipales y sería cubierto de forma quincenal, en acatamiento a la sentencia del juicio principal promovido ante este órgano jurisdiccional.

62. Por lo que se refiere a que la remuneración que se determine, deberá reflejarse en el tabulador de percepciones y en la plantilla del personal; este requisito no se encuentra satisfecho, tal como se desprende de las documentales que obran agregadas a autos, donde sólo consta el acta de sesión de cabildo de doce de septiembre.

Inciso c) y d) de los efectos de la sentencia.

63. Tocante a que aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los apartados que anteceden, el Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz lo hizo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la plantilla laboral en la que debió precisar la categoría, titular y percepciones que recibirían las y los Agentes y Subagentes Municipales, y la **vinculación** del **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base en la propuesta de modificación de presupuesto que le formuló el Ayuntamiento responsable; conforme a sus atribuciones, determinará lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia, dichos requisitos no se encuentran satisfechos.

64. Estos incisos no han sido cumplidos por el Ayuntamiento responsable, ya que si bien es cierto, consta el oficio TLALT/PRES/2019.12.IX.01, signado por el Presidente

Municipal, a través del cual, remitió al Congreso , lo que denominaron *las medidas implementadas para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en los juicios TEV-JDC-534/2019 y TEV-JDC-534/2019 INC 1, y TEV-JDC-653/2019 y TEV-JDC-653/2019 INC 1,* ello no implica el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, dado que de la propia acta de sesión de Cabildo 42-EXT/2019, consta que acordaron no modificar el presupuesto de Egresos 2019.

65. Máxime que, el Congreso del Estado mediante oficio DSJ/1630/2019, confirma que no ha recibido ninguna modificación presupuestaria por parte del Ayuntamiento responsable.

Inciso e) de los efectos de la sentencia.

66. En relación con este efecto, que se refiere a que el Ayuntamiento, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a la sentencia en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

67. En este sentido, tenemos que la citada sentencia fue notificada al Ayuntamiento responsable, el quince de julio, por lo que atendiendo al plazo de diez días hábiles, al que se le debe sumar veinticuatro horas más para la remisión de la documentación, concedido en el inciso e) de los efectos de la resolución, tenemos que el plazo venció el veintinueve de julio.

68. En consecuencia, el Ayuntamiento responsable, por conducto de Secretario, el trece de septiembre, remitió a este Tribunal copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo, realizada el doce de ese mes.

69. De lo anterior, se concluye con facilidad que la autoridad responsable, no remitió en el término concedido para dar cumplimiento a la citada sentencia.

70. Por lo anterior y tomando en cuenta que el Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, a la fecha no ha dado cumplimiento total a la sentencia de mérito, resulta necesario aplicar una medida de apremio que más adelante se establecerá.

Inciso f) de los efectos de la sentencia.

71. En relación con este inciso, se ordenaron dos cuestiones, la primera que el Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la aprobación del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento; y la segunda es que se exhortó al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

72. Por lo que se refiere a la primera parte, como se observa del oficio DSJ/1630/2019, el Congreso del Estado no

ha recibido modificación presupuestaria y modificación a la plantilla de personal alguna, remitida por el Ayuntamiento responsable.

73. Respecto a la segunda cuestión, que se refiere a exhortar al Congreso del Estado para que legisle respecto a la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo, del material probatorio que obra en autos del expediente se advierte del oficio DSJ/1630/2019, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos, que informó a este órgano jurisdiccional que en la Décimo Primera Sesión Ordinaria del primer año de ejercicio constitucional, fue presentado anteproyecto de punto de acuerdo en materia de pago de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales, mismo que fue turnado a la Junta de Coordinación Política el diez de enero y que se encuentra en trámite.

74. Asimismo, en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del primer año de ejercicio constitucional, fue presentada por diversos diputados una iniciativa de proyecto de decreto que reforma el artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para que se reconozca el derecho de Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, dejando a libre criterio de las entidades municipales la determinación de precisar el monto especifico a otorgar a dichos servidores públicos; dicha iniciativa fue turnada a la Comisión Permanente de Gobierno el dieciocho de enero y se encuentra en trámite y estudio.

75. De lo anterior, se llega a la conclusión que el Congreso del Estado está llevando a cabo acciones para atender lo ordenado, sin embargo, a la fecha tales acciones no han sido concretizadas.

76. En este sentido, podemos concluir que el Ayuntamiento de Tlaltetela y el Congreso, ambos del Estado de Veracruz, dieron cumplimiento parcial a la sentencia de doce de julio, dictada en el expediente TEV-JDC-653/2019, por cuanto hace a la presupuestación de una remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales en sus calidades de Servidores públicos.

77. Ahora bien, respecto del Congreso del Estado de Veracruz, en lo relativo a informar a este Tribunal lo correspondiente a las acciones que se tomen en relación a la iniciativa en materia de pago de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales, se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia de mérito, dado que a la fecha, se encuentra acreditada la existencia de acciones encaminadas a legislar en el tema.

CUARTA. Efectos de la resolución.

78. De los artículos 17, párrafo tercero; 41, 99, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se desprende que las sentencias del Tribunal Electoral son obligatorias y de orden público; motivo por el cual, autoridades, partidos y particulares tienen el deber de acatarlas.

79. Lo anterior, porque es facultad constitucional de este Tribunal, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de la misma, tal facultad comprende la de remover todos los obstáculos que la impidan.

80. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, otorguen cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en las resoluciones respectivas.

81. En consecuencia, toda vez que, la sentencia se encuentra parcialmente cumplida, este Tribunal, debe tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo sentenciado.

82. Lo que encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**[10]", así como, lo previsto en el artículo 141, fracción VII de Reglamento interno de este Tribunal, que dispone que, **para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá requerir el apoyo de otras autoridades en el ámbito de su competencia**.

83. En virtud de lo razonado, al haberse declarado parcialmente cumplida la sentencia dictada el doce de julio, a

[10] Localizable en el enlace http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920855.pdf, así como la revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 097/2001.

continuación, se señalan las medidas que se toman para su cabal cumplimiento, por lo que, se ordena que de manera inmediata:

a) Se modifique el presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se refleje en el mismo y en la plantilla de personal la remuneración aprobada mediante sesión de cabildo del ayuntamiento responsable, a la que tienen derecho todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, contemplando dicho pago para todo el año.

Dicha modificación deberá llevarse a cabo a más tardar en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

b) Realizada la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos del inciso que antecede, el Ayuntamiento **en las veinticuatro horas siguientes** deberá hacerlo de conocimiento al conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento responsable, **Presidente**, **Síndica y Regidores**, así como a la **Tesorera Municipal** de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.

c) Se **vincula** al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz; conforme a sus atribuciones, en breve término, se pronuncie al respecto.

d) El Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento de la presente resolución incidental, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

e) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal lo respectivo del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Por lo que respecta al exhorto del Congreso del Estado de Veracruz, para reconocer en la Legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, toda vez que, dicha Entidad Legislativa se encuentra realizando acciones para tal fin, que hasta el momento no han sido concretizadas; dicho órgano deberá informar en breve término a este Tribunal la realización de la medida anteriormente analizada a fin de tenerle por cumplido en relación con dicho efecto de la sentencia.

Apercibimiento.

84. De las constancias que obran en el cuaderno incidental, se advierte que el Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, no acató en su totalidad la sentencia dictada en el juicio principal.

85. Por lo que, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, **se apercibe al Ayuntamiento de Tlaltetela**, **Veracruz**, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica y Regidores), así como a la Tesorera Municipal, que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada uno de ellos, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

86. Además, se precisa al Ayuntamiento responsable, que, en caso de subsistir el incumplimiento del fallo, se dará vista al Congreso del Estado de Veracruz a fin de que vigile su actuar.

87. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados y 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá

publicarse en la página de internet (http://www.teever.gob.mx/).

88. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia de ocho de agosto, dictada en el expediente TEV-JDC-653/2019, por parte del Ayuntamiento de Tlaltetela y el Congreso, ambos del Estado de Veracruz, en lo relativo a la presupuestación de remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Tesorera del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, y se **vincula** al Congreso del Estado, dar cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **cuarta** de la presente resolución.

CUARTO. Se declara en vías de cumplimiento la sentencia de ocho de agosto dictada en el expediente TEV-JDC-653/2019, respecto del Congreso del Estado de Veracruz, por lo que se ordena cumplir con la sentencia, conforme a los efectos precisados en esta resolución incidental.

NOTIFÍQUESE, **por estrados** a los incidentistas; por **oficio** al Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Tesorera, del

Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz y al Congreso del Estado; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, **Claudia Díaz Tablada**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; ante Gilberto Arellano Rodríguez, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS